

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo para Efectividad de Garantía Real Rad. 11001400305320220109100

El proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba, toda vez que mediante él se pretende, obtener el cumplimiento forzado de la obligación allí contenida, motivo por el cual junto con la demanda, debe necesariamente anexarse título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento, es decir apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentre insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a discutir el derecho reclamado por estar o deber estar ya plenamente demostrado, sino obtener su cumplimiento coercitivo.

Nuestro Estatuto Procesal prevé en su artículo 422 que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una Sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos-administrativos o de policía aprueben la liquidación de las costas o señalen honorarios de los auxiliares de la justicia. (...)”

De conformidad con lo previsto en la norma en cita, se pueden demandar las obligaciones claras, expresas, y exigibles en donde la claridad tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, en la determinación de los elementos que componen el título tanto en su forma exterior como en su contenido, que de su sola lectura se pueda desprender el objeto de la obligación los sujetos activo y pasivos y sobre todo que haya certeza en relación con el plazo de su cuantía o tipo de obligación; lo expresa: se refiere a que la obligación se encuentre declarada en el documento que la contiene, su alcance y pueda determinarse con precisión y exactitud la conducta a exigir al demandado, mientras que la exigibilidad hace alusión a que la prestación no esté sometida plazo o condición o que de estarlo se haya vencido el plazo o cumplido la condición; elementos éstos que deben brotar con meridiana claridad del instrumento soporte de la ejecución, que permitan al funcionario establecer del mismo, la existencia del derecho que se reclama.

El Código de Comercio en su artículo 621 establece como requisitos de los títulos valores, además de lo dispuesto en cada título, la mención del derecho que en el incorpora y la firma de quien lo crea. Teniendo en cuenta que en el presente se pretende ejecutar un pagare, es necesario resaltar el artículo 709 de la misma normatividad, donde se establece que dicho título valor debe contener los siguientes requisitos: i. La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; ii. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; iii. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y iv. La forma de vencimiento.

Respecto la forma de vencimiento, el artículo 673 ibidem establece que puede ser: i. A la vista; ii. un día cierto, sea determinado o no; iii. Con vencimientos ciertos sucesivos, y iv. A un día cierto después de la fecha o de la vista.

Revisado el pagare que se adjunta, se puede destacar que tiene como fecha de vencimiento 3 de julio de 2023, es decir que aún no es exigible, y si bien el numeral séptimo señala que,

“los primeros seis meses a partir de la fecha se efectuara el pago de los intereses, y los siguientes abonos a capital en pagos mensuales”, se resalta que nuestro ordenamiento jurídico no establece multiplicidad de formas de vencimiento de los títulos valores, y en el presente no existe claridad frente a la forma de vencimiento, requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio, para ser considerada como título valor.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

Negar el mandamiento de pago deprecado por Doralí González Vacca a cargo de Luz Marlén Mora Rodríguez, por las razones anotadas en esta decisión.

Notifíquese,



Nancy Ramírez González
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ. D. C. La providencia anterior se notifica por Estado No. 180 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha <u>27 - octubre - 2022</u> <i>Edna Dayan Alfonso Gómez</i> Secretaria</p>
--